



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-84/2021 Y SU ACUMULADO

IMPUGNANTES: ELIZABETH TORRES LEJIA Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la que se sancionó, entre otros, a Elizabeth Torres Lejía, candidata de Morena a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez de dicha entidad, por **actos anticipados de campaña**, derivado de la pinta de bardas en las que se difundió su nombre y el del partido que la postuló; **porque este órgano constitucional considera** que los inconformes no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable estudió el contenido de las bardas y, al valorarlas en el contexto de su difusión, concluyó la existencia de actos anticipados de campaña, de manera que, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Resuelve	15

Glosario

Elizabeth Torres:	Elizabeth Torres Leja.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Resolución impugnada:	TESLP-PSE/06/2021 de 10 de abril de 2021.
SLP:	San Luis Potosí.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de SLP:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales promovidos contra una sentencia del Tribunal Local, en la que se sanciona a Elizabeth Torres Lejía, candidata a la presidencia municipal de *Soledad Graciano Sánchez*, San Luis Potosí, y a Morena por falta de cuidado en la vigilancia, por **actos anticipados de campaña**, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que los medios de impugnación guardan conexidad. Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-85/2021, al diverso SM-JE-84/2021, por ser el primero en recibirse; y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los respectivos acuerdos de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de septiembre de 2020, inició el Proceso Electoral local 2020-2021 en San Luis Potosí⁵, en el que se renovarían, entre otros, la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez⁶.

2. El 3 y 5 de marzo de 2021⁷, el Partido Verde Ecologista de México y una ciudadana **denunciaron** a Elizabeth Torres Lejía, candidata de Morena a la presidencia municipal de *Soledad Graciano Sánchez*, por **actos anticipados de**

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véanse acuerdos dictados en cada uno de los expedientes.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Lo anterior, mediante el acuerdo por medio del cual se emite el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2021-2021, presentado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de conformidad con el artículo 274 fracción II de la Ley Electoral del Estado, disponible en: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL\(2\).PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL(2).PDF)

⁶ Los plazos para precampaña transcurrieron del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero del 2021, la etapa de intercampaña, del 9 de enero al 3 de abril y, las campañas del 4 de abril al 2 de junio de 2021. Véase: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20MODIFICACION%20C3%93N%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF

⁷ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

campaña⁸, por la pinta de bardas en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, en los términos siguientes:



⁸ En concreto los denunciados señalaron lo siguiente: en diversos lugares del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se encuentran bardas con las siguientes leyendas: [...] a. Bara número uno "ASI DE CENSILLO Elizabeth" [...] b. Bara número dos "Elizabeth Torres la morena o salva a soledad" [...] c. Bara número uno "Eli Torres morena" [...] d. Bara número dos "La morena que salvara a soledad Elizabeth Torres"

Lo que consideran como [...] actos de proselitismo [...] este acto constituye actos anticipados de campaña, debido a que el día 8 de enero del presente año Lo que consideran: [...] actos de proselitismo [...] este acto constituye actos anticipados de campaña, debido a que el día 8 de enero del presente año precluyó el periodo de precampañas. En este procedimiento se denuncia al partido Morena, toda vez que, de conformidad con la Carta Magna, los institutos políticos deben ser vigilantes del cumplimiento de la norma jurídica, y en el caso particular, el partido denominado morena, auspicia y fomenta este tipo de proselitismo flagrantemente ilegal. Según se puede apreciar, en las fotografías que se adjuntan al presente ocurso, solo es para el supuesto de resultar electa como candidata, por el contrario, las líneas de acción que propone y promueve la ciudadana Elizabeth Torres Leija, Sonjen el supuesto de ser candidata; Reitero el Partido político denunciado.

Asimismo, consideran que la conducta denunciada constituye un fraude a la ley, esencialmente que:

[...] la denunciada no puede realizar campañas porque las mismas inician hasta el 04 de abril de 2021. [...] la ley [...] prohíbe a cualquier precandidato la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocióne o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención de los citados lineamiento y/o la ley electoral, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

[...] se ha demostrado que existe una estrategia publicitaria por la denunciada en confundir al electorado y posicionar su nombre e imagen y la calidad de candidata a un cargo público constitucional, y no como alguien legalmente validado para ello, como si lo será en una campaña auténtica, en donde es válido el posicionamiento frente al órgano interno de cada partido político o la ciudadanía en general en su momento. [...]

[...] el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que de encontrarse el efecto de que la propaganda no tenga por objeto expreso la de obtener este apoyo en la contienda interna o la del respaldo ciudadano, sino que trasciende y posiciona al precandidato y al partido político ante el electorado de cara al proceso electoral, deben considerarse como actos anticipados de campaña. [...] las autoridades electorales deben hacer un análisis para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

[...] para analizar el estudio si se tiene actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, existen tres elementos que el órgano resolutor en el presente asunto deberá tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, dado que su concurrencia resulta indispensable, a saber: i) el temporal, ii) el personal y iii) el subjetivo.

-Elemento Personal. Se actualiza, toda vez que la difusión de propaganda tiene por objeto promocionar anticipadamente la candidatura de la C. Elizabeth Torres Leija.

-Elemento Temporal. También se actualiza, en virtud de que los hechos denunciados tuvieron verificativo antes del inicio formal de las campañas del actual proceso electoral local.

En suma, consideran que: [...] los hechos denunciados tienen por objeto generar un acto anticipado de campaña. y actualiza un posicionamiento indebido que vulnera el principio de equidad en la contienda, por lo anterior y en armonía con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el asunto actualiza un acto anticipado de campaña. Finalmente, también consideran que: [...] la responsabilidad del Partido Político Morena en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes y dirigentes, y además se insiste en 'que aún no inicia el periodo oficial para las campañas, por lo que es relevante que dicho partido político eleva su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que podrán representarlos en las campañas electorales [...].

3. El 4 de marzo, el instituto Local, llevó a cabo la **certificación** para verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, y encontró 7 bardas más, conforme a las siguientes 7 imágenes:



4

4. El 7 de abril, el Instituto Local remitió el expediente y el informe circunstanciado al Tribunal Local a fin de que resolviera lo conducente (PSE-103/2021⁹).

5. El 10 de abril el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada, el Tribunal Local declaró existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Elizabeth Torres Lejía, en su calidad de candidata de Morena a la presidencia municipal de *Soledad Graciano Sánchez*, San Luis Potosí, esencialmente, porque las bardas contienen expresiones que presentan a la denunciada, fuera de la etapa de campañas, como una opción

⁹ Lo anterior, previo a instruir el respectivo procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cosas, se verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, se admitieron las denuncias y se ordenó emplazar a los denunciados (29 de marzo), se otorgaron medidas cautelares (5 de marzo), y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (5 de abril).



ante la ciudadanía para la obtención de del voto. En consecuencia, sancionó también a Morena por falta de deber de cuidado —*culpa in vigilando*—.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. Los impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia impugnada, se declare la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y se dejen sin efectos las sanciones impuestas, porque estiman que, contrario a lo que señala el Tribunal Local, el hecho de que no hayan rechazado la pinta de bardas no debe constituir un acto consentido, además de que las frases contenidas en las bardas no actualizan un mensaje explícito o inequívoco ni tampoco un discurso político¹¹.

3. La cuestión a resolver. Determinar: ¿Si, a partir de lo que plantean los impugnantes ante esta Sala Monterrey, se confrontan las razones que expresó el Tribunal local para establecer la existencia de actos anticipados de campaña y sancionar a los denunciados?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la que se sancionó, entre otros, a Elizabeth Torres Lejía, candidata de Morena a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez de dicha entidad, por **actos anticipados de campaña**, derivado de la pinta de bardas en las que se difundió su nombre y el del partido que la postuló; **porque este órgano constitucional considera** que los inconformes no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable estudió el contenido de las bardas y, al valorarlas en el contexto de su difusión, concluyó la existencia de actos anticipados de campaña, de manera que, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

¹⁰ El 14 de abril se presentaron los juicios electorales ante el Tribunal Local, quien remitió los asuntos a esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹¹ En efecto, en la demanda de Elizabeth Torres Leija señala que el Tribunal de SLP no tomó en cuenta que al contestar la denuncia negó cualquier responsabilidad sobre dichas pintas, además de que únicamente se refieren a Eli Torres Morena, lo cual incumple con ser un mensaje explícito e inequívoco de un discurso de carácter político, además de que, el hecho de no haber negado con anterioridad la pinta de bardas, no implica que las haya admitido.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

6

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2.1 Resolución y agravios concretamente revisados respecto al tema de promoción personalizada en propaganda gubernamental

2.2. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de los impugnantes, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña.

En efecto, en las denuncias que dieron origen a la decisión del Tribunal Local, se denunció a Elizabeth Torres Lejía, candidata de Morena a la presidencia

municipal de Soledad de Graciano Sánchez, SLP, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas en las que se difundió su nombre y el del partido que la postuló.

Al respecto, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia impugnada, determinó, la existencia de la infracción y, en consecuencia, sancionó a la referida candidata y a Morena por culpa en la vigilancia, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, identificó los hechos denunciados, consistente en las 4 bardas identificadas en los escritos de denuncia, así como 7 más que localizó la autoridad sustanciadora en la diligencia de certificación, las cuales contienen expresiones referentes a Elizabeth Torres Leija, candidata de Morena a la presidencia municipal de Soledad Graciano Sánchez, SLP.

Enseguida, el Tribunal Local presentó un marco normativo, en el que expuso las normas locales que, en su concepto, establecen los elementos necesarios para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, valoró los elementos probatorios ofrecidos por los denunciantes (pruebas técnicas consistentes en **4 fotografías de las bardas denunciadas**), así como las recabadas por la autoridad instructora (inspección en las que **se constató la existencia de 7 bardas** más, similares las 4 inicialmente denunciadas).

Sobre esa base, a fin de analizar el caso concreto, se especificaron las características de cada pinta de barda y se valoró su contenido, conforme a lo siguiente:

En principio, el Tribunal de SLP, analizó la siguiente pinta de barda:



Al respecto, el Tribunal de SLP, señaló que contenía *propaganda electoral en la que se hace difusión a la candidata Elizabeth Torres Leija, pues promociona su*

nombre, conjuntamente con el partido MORENA...buscó dar difusión a la ciudadanía...así como del partido que la postularía...pretenden buscar un posicionamiento electoral. Pues, en efecto, al encontrarnos adentrados al proceso electoral, la difusión del nombre de la candidata aparejado al partido, si establece vínculos de propaganda política, con el objeto de allegarla a la ciudadanía...al presentarse como una opción que invita anticipadamente a considerarla como propuesta al voto.

En un segundo análisis lo realizó respecto la siguiente barda:



En atención a ello, se estableció que: *la mencionada barda hace alusión al nombre de la candidata de MORENA Elizabeth Torres, por lo que las expresiones sostenidas en la barda son suficientes para considerar que buscan un posicionamiento en la ciudadanía, al considerar que nos encontramos adentrados en un proceso electoral, en donde al haber pasado la etapa de precandidaturas, los partidos tienen ya definidas sus planillas para presentarlas en el registro de precandidaturas; por lo tanto, cuando en la etapa de inter campañas se plasma propaganda con el nombre de una candidato.. que... busca un posicionamiento ante la ciudadanía, a efecto de que la tenga presente desde el momento histórico en que se realizó la pinta.*

8

Asimismo, se procedió a identificar 7 bardas más, incluidas las que se recabaron durante la diligencia de certificación.



En relación con dichas bardas, el Tribunal de SLP, expuso: *la pinta de las bardas muestra el nombre de la candidata de nueva cuenta, vinculándola con el partido MORENA...presenta una expresión salvadora, con la que la candidata pretende que la ciudadana la relacione; la expresión antes anotada, en opinión de este Tribunal genera un empoderamiento de victoria que se dirige hacia el electorado al que va dirigida la propaganda, por lo que revela una opción electoral de mejoría o victoria hacia los demás contendientes, quienes no pueden reaccionar hacia ese tipo de propaganda por no permitírsele los tiempos.*

La expresión salvadora pretende dotar a la candidata de un empoderamiento que se subsume con la vinculación del partido MORENA, pues utiliza el parafraseo de "la morena que salvara soledad"; la cual la posiciona como una opción para la ciudadanía de manera anticipada a las campañas electorales.

El nombre de la candidata vinculado al partido genera una proyección electoral hacia la ciudadanía, pues como ya se sostuvo, pretende que la ciudadana Soledad de Graciano Sánchez, la perciba como una opción electoral, fuera de la etapa de campañas electorales.

9

Finalmente, se analizó la siguiente barda:



En cuanto a su contenido el Tribunal señaló que: *también se identifica el nombre de la candidata, y del partido MORENA, mismo que genera una proyección electoral hacia la ciudadanía, pues como ya se sostuvo, pretende que la ciudadana Soledad de Graciano Sánchez, la perciba como una opción electoral, fuera de la etapa de campañas electorales.*

Además, en esta pinta se le suma una de expresión de hecho notorio, que vincula abiertamente al partido MORENA, la consistente en 4ta, pues el Ejecutivo Federal, ha sostenido que el eslogan de gobierno es instaurar una cuarta transformación, de ahí que, al servirse de ese eslogan de gobierno, se vincule

también a la candidata con un proyecto de gobierno, la cual se sirve para acceder a la simpatía de la ciudadanía.

Al confluir el partido MORENA, el nombre de la candidata y un eslogan de gobierno morenista, en consideración de este Tribunal, se ejercita propaganda electoral y política, con el objeto de que, el ciudadano que observa la barda pueda ubicar a la ciudadanía como una candidata de morena, y como una simpatizante del gobierno federal.

-Incluso el Tribunal Local sostuvo que: las expresiones de las bardas... los denunciados pretenden acceder de manera inequitativa a espacios de difusión política previo a la campaña electoral de ayuntamiento.

En ese mismo sentido se expone en la sentencia que *al difundir esencialmente el nombre de la candidata denunciada con el partido MORENA, si produce un llamado al voto activo, es decir, pretenden un empoderamiento con el objeto de que, mediante la intrusión pública de su nombre fuera de la etapa de campañas, se logre afianzar su identidad y opción electoral de manera inequitativa antes del*

10

plazo de campaña establecido en la Ley.

Adicionalmente, en concepto del Tribunal de SLP, en las pintas de bardas también se observa el *fortalecimiento de su imagen, al difundir a la candidata como una salvadora del municipio; expresión de engrandecimiento que busca colocarla como opción real de la redención política, proyecto de mercadotecnia que, sí influye en la ciudadanía, y que se le presenta como una opción óptima para emitir el voto a su favor.*

Finalmente se señala en la sentencia, que *si bien es cierto, tales expresiones guardan poca efectividad en la etapa de campaña, porque todos los candidatos difunden ideas y propuestas, acordes a sus plataformas políticas, lo cierto es que, no sucede lo mismo cuando tales expresiones se realizan anticipadamente a las campañas, pues en ese caso los efectos en la percepción de la ciudadanía se engrandece, dado que con esa propaganda se le presenta a los denunciados una opción, que al ser efectuada de manera aislada sin la presencia de los demás partidos, violenta el principio de equidad en la contienda.*

Frente a ello, ante esta instancia constitucional, los impugnantes centran sus planteamientos ante esta Sala, en el sentido de que, el Tribunal Local no tomó



en cuenta que al contestar la denuncia negó cualquier responsabilidad sobre dichas pintas, además de que únicamente se refieren a Eli Torres Morena, lo cual incumple con ser un mensaje explícito e inequívoco de un discurso de carácter político, además de que, el hecho de no haber negado con anterioridad la pinta de bardas, no implica que las haya admitido.

3.1. Valoración

En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de Elizabeth Torres, esencialmente, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, respecto a la existencia de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, **las consideraciones** a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que las pintas de bardas constituyen actos anticipados de campaña, **no son debidamente cuestionadas por la impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia de los planteamientos.

11

En concreto, no cuestiona lo señalado por la responsable referente a que al analizar el contenido de las bardas se advierte que *las expresiones de las bardas... pretende acceder de manera inequitativa a espacios de difusión política previo a la campaña electoral de ayuntamiento.*

Esto es, que *las expresiones ahí contenidas al difundir esencialmente el nombre de la candidata denunciada con el partido MORENA, si produce un llamado al voto activo, es decir, pretenden un empoderamiento con el objeto de que, mediante la intrusión pública de su nombre fuera de la etapa de campañas, se logre afianzar su identidad y opción electoral de manera inequitativa antes del plazo de campaña establecido en la Ley.*

Incluso, como se indicó, el Tribunal Local sostuvo que, *también se observan en las pintas de bardas el fortalecimiento de su imagen, al difundir a la candidata como una salvadora del municipio; expresión de engrandecimiento que busca colocarla como opción real de la redención política, proyecto de mercadotecnia que, sí influye en la ciudadanía, y que se le presenta como una opción óptima para emitir el voto a su favor.*

En ese sentido, es insuficiente que ante esta Sala de revisión se límite a referir que el Tribunal Local no tomó en cuenta que al contestar la denuncia negó cualquier responsabilidad sobre dichas pintas, además de que únicamente se refieren a Eli Torres Morena, lo cual incumple con ser un mensaje explícito e inequívoco de un discurso de carácter político, además de que, el hecho de no haber negado con anterioridad la pinta de bardas, no implica que las haya admitido.

Lo anterior, porque de la lectura integral del análisis realizado, se advierte que en diversas bardas de las que el Tribunal de SLP analizó, se observa el nombre completo de la impugnante, no sólo la frase que refiere, además de que se expusieron diversas razones para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, y al respecto, la impugnante, como ya se dijo, no las controvierte.

En ese sentido, resultaba imprescindible que los planteamientos enfrentaran debidamente lo considerado por el Tribunal Local, pero en el caso, es evidente que no sucede, por tanto, **los planteamientos de la impugnante son ineficaces.**

12

Además, esta Sala considera insuficiente que niegue la autoría o la pinta de las bardas pues, al haberle reportado un beneficio, se actualiza una presunción de responsabilidad que, si bien, puede ser controvertida, la actora no presentó pruebas para ello y tampoco acreditó haber efectuado acciones para deslindarse.

Finalmente, **no tiene razón** al señalar **que la sanción impuesta no fue adecuada**, porque se sustentó en hechos que no reconoció como propios, pues negó que dichas pintas las haya pintado o las hubiese mandado pintar.

Lo anterior, porque dicho alegato no es suficiente para controvertir las razones que dio el Tribunal de SLP para la imposición de la sanción, lo cual se hizo mediante el análisis de diversos aspectos¹², y no sólo de lo que menciona la actora, mismos que tampoco controvierte a fin de que esta Sala esté en condiciones de revocar la sanción impuesta.

3.2 Por su parte Morena señala que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró excediendo los plazos legales (que tendrá lugar dentro del plazo de 48

¹² Entre ellos: a) afectaciones al bien jurídico tutelado; b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción c) beneficio o lucro; d) intencionalidad; e) calificación; g) contexto fáctico y medios de ejecución, e) singularidad o pluralidad de las faltas, y f) **reincidencia**.



horas posteriores a la admisión) lo que, en su concepto, viola las formalidades del procedimiento.

Es **ineficaz**, porque con independencia de que, evidentemente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró posterior a las 48 horas que señala la ley, el actor no argumenta en qué forma le afectó en el ejercicio de sus derechos, ya que lo jurídicamente relevante es que haya tenido oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y de defensa, lo que así ocurrió, pues acudió a la audiencia y tuvo la oportunidad de defenderse.

En todo caso, la ampliación del plazo le generó mayor beneficio, sin que sea válido que señale que otros interesados pudieran hacer valer la supuesta violación, pues como lo señala el impugnante, su alegato no lo hace depender de una afectación directa, sino de la supuesta omisión de cumplir la norma en su literalidad.

3.3 Por otro lado, **Morena alega** que la frase de Morena que aparece en las bardas es distinta al logo y lema autorizado por el partido, pues de ser así, implicaría que toda pinta en una barda o en un anuncio publicitario que diga Morena deba considerarse propaganda del partido, además de que la frase "*La Morena que salvará a soledad*" no alude al partido político Morena, sino a la situación personal de la diversa denunciada.

No tiene razón, porque lo que pretende es controvertir la infracción que ha quedado firme, sin considerar que el Tribunal de SLP, lo sancionó por faltar a su deber de cuidado (culpa en la vigilancia), derivado, precisamente, de la acreditación de una infracción principal (actos anticipados de campaña) atribuidos a una de sus candidatas, en todo caso, debió controvertir las circunstancias que derivaron en su responsabilidad, lo cual no ocurre.

Máxime que no controvierten las razones que el Tribunal local indicó en el examen de cada una de las bardas denunciadas para determinar por qué la cita de su nombre o de los rasgos y elementos que hacen alusión al partido, relacionados con el nombre de su candidata, constituye propaganda que busca posicionarse de manera anticipada, pues el estudio en la resolución no se basó únicamente en considerar de manera aislada el emblema o nombre del partido, sino del contenido íntegro del mensaje de cada barda y eso no se controvierte.

Finalmente, es **ineficaz** lo alegado por Morena, en cuanto a que la sanción impuesta es exagerada, porque, en su concepto, el Tribunal de SLP no establece

ni delimita cada uno de los presupuestos para individualizar la sanción, ya que no se mencionó si era o no reincidente.

Lo anterior, porque, contrario a lo que afirma dicho impugnante, el Tribunal Local sí expuso las consideraciones que tomó en cuenta para imponer la sanción, y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

En efecto, para imponer la sanción, el Tribunal de SLP estimó que la multa impuesta a Morena es adecuada, conforme a los mismos elementos objetivos de individualización que se evaluaron respecto a la referida candidata, particularmente: a) afectaciones al bien jurídico tutelado; b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción c) beneficio o lucro; d) intencionalidad; e) calificación; g) contexto fáctico y medios de ejecución, e) singularidad o pluralidad de las faltas, y f) **reincidencia**.

14

Además, se consideró que dicho partido había desobedecido la medida cautelar implementada en el procedimiento sancionador, pues solamente había borrado 3 bardas, pero continuaron expuestas 7 más con el nombre de Morena.

Frente a ello, **Morena no cuestiona**, de manera específica y directa, esas consideraciones, pues, como se indicó, aun cuando la responsable le otorgó un valor específico en cada circunstancia analizada, el impugnante sólo se limita a sostener que la sanción impuesta es exagerada, y afirma que no se mencionó si era o no reincidente, lo que si fue considerado, pues esta Sala advierte que ese aspecto en concreto sí lo analizó la responsable, al indicarle que la sanción se individualizaría conforme a los mismos elementos objetivos de individualización que se evaluaron a Elizabeth Torres Lejía, candidata de Morena a la presidencia municipal de *Soledad Graciano Sánchez*.

Máxime que la sanción impuesta a Morena es accesoria, pues derivó de la responsabilidad principal de su candidata.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:



Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JE-84/2021 y SM-JE-85/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..